



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO SÁNCHEZ

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2517/2016

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2517/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5002000065816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

RELATIVO A LA RESPUESTA QUE AMABLEMENTE ME HICIERON LLEGAR, SOLICITO SABER CUAL FUE LA FORMA DE DESIGNACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE BASE

Datos para facilitar su localización

ADJUNTO LISTADO DE LOS TRABAJADORES A LOS CUALES ME REFIERO ...” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó copia simple de listado de nombres, del cual se desprendieron los siguientes:

“ ...

MARIA ESTELA MONROY CORONA, DIANA CANIZAL DIAZ MONICA LIRA CASTAÑEDA, FELIPE JESUS LOPEZ CARRILLO, JUAN CARLOS HILARIO TORRES CASTILLO, GABRIEL GUTIERREZ BAJATA, MARIA DEL CARMEN CISNEROS GONZALEZ, ALMA ROSA AVILA OCAMPO, MARIA VIRGINIA GONZALEZ JUAREZ, LILIA VITE REYES, ROSALINDA LOPEZ PEDRAZA, GABRIELA VALENZUELA REYES, VERONICA HERNANDEZ FLORES, MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ FLORES,



FRANCISCO RAMIREZ GUERRERO, ANTONIO ACOSTA BENITEZ, HORTENCIA VILLANUEVA OLGUIN, SIXTO ESTEBAN ROJAS ESTRADA, CONSUELO TINAJERO ROSAS, AQUILINA IRMA ROSALES JIMENEZ, ALEJANDRO GUERRERO JASSO, JOSE CARLOS MEZA ZEPEDA, JORGE JAVIER SANCHEZ SERVIN, CATALINA BOLAÑOS GARCIA, LAURO MIRANDA LOPEZ, JOSE LUIS CAMACHO VILLALTA, FERMIN ISMAEL MARTINEZ MARIN, EUGENIA SOTELO MARQUEZ, ALBERTO ALTAMIRANO ACOSTA, ELIZABETH CARDENAS ROBLES, HILDA PEREZ VALENCIA, MIGUEL IBARRA REYNA, JOSE ULISES DEVARS RAMIREZ, MARIA ANTONIA BETANCOURT ROCHA, ERNESTO NUÑEZ, ILIANA FLORES ENRIQUEZ, ARTURO LEYVA RUIZ, MARCOS ALFREDO ALARCON ROCHA, DAVID CUAUHTEMOC MEDINA GUERRERO, MARIA DEL ROSARIO CEBALLOS GIL, FERNANDO RAMIREZ LONA, ALFREDO ROCHA SALVADOR, JOSE GUADALUPE RAMIREZ VELAZQUEZ, NORA LUZ ZAVALA SANCHEZ, MONICA EDITH HERNANDEZJIMENEZ, MARIA DE JESUS MUÑIZ BUENROSTRO, IVONNE BASTIDA SORIA, MARTHA ALICIA ROSANQ URASMO, BEATRIZ ELENA SKINFIELD ESCAMILLA, JAVIER VALDEZ ESPINOZA, HUGO ENRIQUE GUERRERO BARCENAS, RICARDO CRUZ PEREZ, OSCAR ARTURO CASTAÑEDA GARDUÑO, EDITH CEJUDO MORENO, JUAN CARLOS NAVA BELTRAN, LANDY PAMELA DIAZ ROSANQ, RITA MONJARAS SEGOVIANO, JACKELINE RUIZ QUINTANA, GISELA SUAREZ ORTIZ, ALFREDO VALDEZ ESPINOSA, XOCHITL FERNANDEZ RAMIREZ, SUSANA VARELA LEON, JACINTA LEDESMA MATA, ISABEL RAMIREZ BAUTISTA, MARIA DEL CARMEN AGUILAR MEDINA, PEDRO OSWALDO RODRIGUEZ PEREZ, AMADA ELOISA VAZQUEZ DORANTES, JORDAN MIRELES ORTEGA, MARIA ELIZABETH ROMERO TORRES, JAIME DELGADO SANTAMARIA, FABRICIO MORALES PEDRAZA, LUIS ARTURO QUIROZ GARCIA.
...” (sic)

II. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio UTEV/DIP/16/07080 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“...

Se informa de manera categórica y a fin de dar certeza jurídica que en referencia al criterio o forma de designación de los trabajadores de base, se le informa que no existe al interior de la Institución documento normativo que establezca criterio o forma de designación de los trabajadores de base.

No obstante lo anterior, el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, interpretado a contrario sensu, establece quienes no pueden ser trabajadores de base. (Artículo que se plasma en archivo que se adjunta).

...” (sic)



III. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Acto impugnado

LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y EVADIR LA RESPUESTA

Descripción de los hechos

SE ME DICE QUE NO HAY DOCUMENTOS NORMATIVOS PARA ASIGNACIÓN DE PLAZAS DE BASE PERO NO ME DICEN CUAL FUE LA FORMA DE ASIGNACIÓN DEL PERSONAL

Agravios

SE PRETENDE EVADIR LA RESPONSABILIDAD DE INFORMAR ACTO ADMINISTRATIVO MISMO QUE DEBERÁ DE ESTAR DOCUMENTADO.

...” (sic)

IV. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UTEV/DIP/16/0821 de la misma fecha, a través de la cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- La Dirección General de Administración y Sistemas, a través de la Dirección de Recursos Humanos, en su oficio AMS/16/894, señaló los motivos y fundamentos que se tomaron en consideración para emitir la respuesta.
- Se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en el cual la *DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS*, a través de la Dirección de Recursos Financieros, comunicó de manera categórica que en referencia al criterio o forma de designación de los trabajadores de base, informó que no existía al interior de la Institución documento normativo que estableciera criterio o forma de designación de los trabajadores de base.
- El requerimiento por parte del ahora recurrente no era información pública con la que contara, puesto que no existía documento normativo que avalara **la forma de designación de los trabajadores de base** y no estaba obligado a tener una normatividad específica, si no por el contrario, con base al **artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estados, interpretado en sentido contrario, se establecía quienes no podían ser trabajadores de base.**
- No le asistía la razón al recurrente en virtud de que su inconformidad en el recurso de revisión difería de la solicitud de información formulada inicialmente, por lo que la misma no podía ser materia de estudio en el presente medio de impugnación.
- El recurrente modificó la solicitud de información, toda vez que de manera inicial requirió información relacionada con la designación de los trabajadores de base, en tanto que en el recurso de revisión se inconformó respecto a la asignación de las plazas de base, siendo evidente que se trataba de conceptos distintos, razón



por la cual las manifestaciones hechas valer resultaban improcedentes, pues las mismas no estaban encaminadas a una misma solicitud.

- De permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se le dejaría en estado de indefensión, ya que lo obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.
- Solicitó que se desechara el recurso de revisión y se confirmara la respuesta en términos de lo previsto por el artículo 244, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos señalados.

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio AMS/16/894 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, remitido al Titular de la Unidad de Transparencia, Evaluación y Vinculación y suscrito por el Director General del Sujeto Obligado, constante de tres fojas útiles.
- Copia simple del recurso de revisión, constante de tres fojas útiles, del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.
- Copia simple de la solicitud de información, constante de tres fojas útiles.
- Copia simple del oficio UTEV/DIP/16/0780 del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, constante de cuatro fojas útiles, mismo que decía contener la respuesta a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio de acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, constante de dos fojas útiles.

VI. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación realizada por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, solicitó que se desechara el presente recurso de revisión y se confirmara la respuesta, en virtud de haber dado cabal cumplimiento a lo requerido y que, por tal motivo, el recurso quedaba sin materia, debiendo decirse que no por el simple hecho de requerir el desechamiento y que se confirme la respuesta se le otorgará lo solicitado al Sujeto.



Por lo anterior, este Instituto considera pertinente aclararle al Sujeto Obligado que la causal de desechamiento que pretendió hacer valer no opera de esa manera, en virtud de que no por el solo hecho de requerirlo se le otorgara, ya que hay que acreditarlo fehacientemente para que sea improcedente.

Asimismo, es necesario indicarle al Sujeto que con independencia de que el estudio de las causales de desechamiento son de orden público, no basta con que se solicite para que este Instituto se vea obligado a realizar su análisis.

Al respecto, debe decirse que para que se actualice la causal de desechamiento prevista en los artículo 244, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultaría necesario desechar el presente recurso de revisión durante la substanciación y no ser admitido, por lo que, en tal virtud, no es procedente la solicitud del Sujeto Obligado, motivo por el cual se debe desestimar el desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo*



*que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Lo anterior es así, ya que de actuar de forma contraria, este Instituto tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Sujeto basó su excepción, tendente a acreditar la actualización que lo vinculara con alguna de las causales de desechamiento previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza alguna causal de desechamiento del presente medio de impugnación, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:



Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Esto es así, porque las causales de improcedencia y de desechamiento deben ser demostradas plenamente por el Sujeto Obligado, ya que no es suficiente para resolver



de esa manera, pues es necesario que el Sujeto demuestre las razones y circunstancias que actualizan dichas causales.

En ese sentido, la causal de desechamiento que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
"RELATIVO A LA	"Se informa de manera categórica y a	"Acto impugnado



<p>RESPUESTA QUE AMABLEMENTE ME HICIERON LLEGAR, SOLICITO SABER CUAL FUE LA FORMA DE DESIGNACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE BASE</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>ADJUNTO LISTADO DE LOS TRABAJADORES A LOS CUALES ME REFIERO ...” (sic)</p>	<p><i>fin de dar certeza jurídica que en referencia al criterio o forma de designación de los trabajadores de base, se le informa que no existe al interior de la Institución documento normativo que establezca criterio o forma de designación de los trabajadores de base.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, interpretado a contrario sensu, establece quienes no pueden ser trabajadores de base. (Artículo que se plasma en archivo que se adjunta). ...” (sic)</i></p>	<p>LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y EVADIR LA RESPUESTA</p> <p>Descripción de los hechos</p> <p>SE ME DICE QUE NO HAY DOCUMENTOS NORMATIVOS PARA ASIGNACIÓN DE PLAZAS DE BASE PERO NO ME DICEN CUAL FUE LA FORMA DE ASIGNACIÓN DEL PERSONAL</p> <p>Agravios</p> <p>SE PRETENDE EVADIR LA RESPONSABILIDAD DE INFORMAR ACTO ADMINISTRATIVO MISMO QUE DEBERÁ DE ESTAR DOCUMENTADO.” (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio UTEV/DIP/16/07080 del veintidós de agosto de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.



En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado información sobre *cual fue la forma de designación de los trabajadores de base*

Asimismo, el Sujeto Obligado al emitir su respuesta manifestó lo siguiente: *“Se informa de manera categórica y a fin de dar certeza jurídica que en referencia al criterio o forma de designación de los trabajadores de base, se le informa que no existe al interior de la Institución documento normativo que establezca criterio o forma de designación de los trabajadores de base. No obstante lo anterior, el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, interpretado a contrario sensu, establece quienes no pueden ser trabajadores de base.”*

En tal virtud, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que no había documentos normativos para la asignación de plazas de base, pero no le decían cuál fue la forma de asignación del personal, pretendiendo evadir la responsabilidad de informar, acto administrativo que debería de estar documentado

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar, de conformidad con el agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al ahora recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular que con el fin de atender la solicitud de



información, la **Dirección de Recursos Humanos**, a través de la Dirección de Recursos Financieros, como Enlace de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información manifestando *“que no existe al interior de la Institución documento normativo que establezca criterio o forma de designación de los trabajadores de base”*.

De lo anterior, se advierte que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las solicitudes a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades, en ese sentido, si los sujetos no fundan la competencia material de sus Unidades competentes para conocer de las solicitudes, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer la información requerida, y en el presente caso, la Unidad que se pronunció fue la **Dirección de Recursos Humanos**, área competente para conocer de la solicitud, de no ser así e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente, es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

De lo anterior, se advierte que, efectivamente, la Dirección de Recursos Humanos es la encargada de supervisar que se emitan las disposiciones internas en materia de recursos humanos para la contratación de personal de base y estructura, misma que se pronunció de manera categórica en relación a lo requerido por el ahora recurrente en relación a la designación de los trabajadores de base, lo anterior, en virtud de que no existía normatividad alguna que estableciera la forma de contratación del personal de base.



Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Recursos Humanos, emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado de conformidad con las facultades conferidas, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encontraban en la Dirección, reiteró **que no existía normatividad que estableciera la forma de designación del personal de base**, por lo que se concluye que es congruente con su respuesta.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular en su solicitud de información requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento, el cual fue emitido de manera precisa y categórica por la Dirección de Recursos Humanos, Unidad Administrativa que se pronunció al respecto, la respuesta otorgada atendió cabalmente lo requerido.

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado atendió categóricamente la solicitud de información, ya que a criterio de este Instituto, se acreditó plenamente que no pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información del particular y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino todo lo contrario, puesto que tal y como ha sido expresado, emitió un pronunciamiento fundado y motivado.

En ese sentido, es necesario citar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas*



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

*Novena Época Instancia:
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de*



1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, este Órgano Colegiado, considera que la respuesta del Sujeto Obligado cumplió con los elementos de congruencia y exhaustividad, tal y como lo señala el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*



los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Aunado a lo anterior, este Instituto estima necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLI. Sujetos Obligados: *De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos,*



*Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, **Sindicato**, Fideicomisos y Fondos Públicos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos**, realice actos de autoridad o de interés público;*

...

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México**, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recursos públicos, es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad Administrativa competente (**Dirección de Recursos Humanos**), se pronunció y respondió de manera oportuna la solicitud de información del particular, haciendo del conocimiento que al haber realizado una búsqueda en sus archivos le hizo saber **que no existía normatividad alguna que estableciera la designación de los trabajadores de base.**



Lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado es suficiente para brindar certeza jurídica al particular debido a que la respuesta procede de la Unidad Administrativa competente para integrar y organizar la información solicitada, por lo que se establece que está fundada y motivada.

Lo expuesto, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto Obligado se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A



Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior, es de concluirse que la respuesta cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México .

En ese sentido, este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción para determinar que el agravio del recurrente es **infundado**, debido a que la respuesta del Sujeto Obligado dio respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**